



ARTÍCULOS

El problema de la continuidad jurídica en Hungría

Julio J. Santa

Revista de Economía y Estadística, Segunda Época, Vol. 3, No. 1-2 (1950): 1º y 2º Trimestre, pp. 77-84.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3269>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.
Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.
Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar
Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Santa, J. (1950). El problema de la continuidad jurídica en Hungría. *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 3, No. 1-2: 1º y 2º Trimestre, pp. 77-84.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3269>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3269)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

EL PROBLEMA DE LA CONTINUIDAD JURIDICA EN HUNGRIA

SUMARIO: 1. Répercusiones en la esfera internacional. — 2. Desde el punto de vista del derecho público interno. — 3. Conclusión. —

La actualidad del tema crece día a día (1), ya que numerosos ex-jefes de Estado, monarcas, primeros ministros y otros políticos exilados se consideran legítimos, al juzgar forzado el acto de su dimisión o alejamiento de su cargo. Estudiando el problema de la continuidad jurídica húngara — problema muy discutido y discutible — cabe esclarecerlo, ante todo, internacionalmente y sólo en segundo término desde el punto de vista jurídico interno.

1. REPERCUSIONES EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Es conocida la ley 47 del año 1921 la cual destronó al último Rey Apostólico de Hungría (a la vez Emperador de Austria) Carlos IV; ley que fué precedida por la abdicación, mejor dicho *declaración* del monarca, forzada por potencias extranjeras y personas ajenas a Hungría; en cambio, no están

(1) Con la creación del "American Committee for Free Europe" (1º de junio de 1949) el problema tuvo un nuevo impulso de interés de actualidad internacional. — Cfr. la declaración de su presidente Mr. DeWitt Clinton Poole en el N.º 3 (agosto de 1949) del "Bizottmányi Közlöny" (Boletín del Comité) de New York; pp. 1-2.

tan claras las intrigas de ciertos Estados extranjeros al respecto (2).

La Conferencia de Embajadores del 2 de febrero de 1920 resuelve como sigue: “Las principales potencias aliadas oponen un mentís formal a los rumores propagados, susceptibles de perturbar la opinión, presentándolas como prestas a reconocer o a favorecer el restablecimiento de la Dinastía de Habsburgo en el trono de Hungría. Sin embargo, las potencias no pueden admitir que dicha restauración se considere como un asunto que interese solamente a la nación húngara. Declaran, por tanto, que una restauración de esta naturaleza estaría en desacuerdo con las bases mismas de la regulación de la paz y no sería ni reconocida ni tolerada por ellas. De acuerdo a esta declaración, el gobierno-húngaro debía publicar la siguiente manifestación: “El gobierno húngaro declara que se obliga a seguir la decisión de la Conferencia de Embajadores... que le prohíbe la restauración de los Habsburgo. Declara además, que, antes de intentar solucionar este problema de la elección del futuro rey, se entenderá con las grandes potencias representadas en la Conferencia de Embajadores y no procederá sin su consentimiento” (3). Fué Hungría igualmente obligada a crear leyes especiales contra la restauración de su casa

(2) a. Carlos IV. no ha abdicado el trono, sino su declaración de Eekartsau contenía únicamente “la suspensión voluntaria y transitoria” del ejercicio de sus derechos de soberanía y, conservando su título, se consideraba toda su vida rey legítimo de Hungría; ni ha renunciado jamás al derecho hereditario de sus descendientes. — b. Su declaración fué, además, un *acto unilateral*, pues no llevaba la firma y la contraseña del primer ministro húngaro y como tal, es —desde el punto de vista del derecho constitucional de Hungría— absolutamente nulo.

(3) Mirkine-Guetzevich: Derecho constitucional internacional; edición española; Madrid, 1936, pp. 124-5; Cfr. también: Prof. Tibal: Les nouvelles lois constitutionnelles de la Hongrie. Institut des Hautes Etudes Internationales et Centre Européen de la Dotation Carnegie: lecciones del 1º, 8 y 15 de febrero de 1926, en París.

soberana y no sólo contra ella, sino contra cualquier tentativa de esta índole.

Pero todo eso no les pareció suficiente aun. Hungría tenía la obligación de crear la mencionada ley 47 de 1921, en virtud de la cual “quedan abrogados los derechos de soberanía del Rey Carlos IV” (parr. 1°); “pierde su valor jurídico la Pragmática Sanctio sostenida en los artículos 1° y 2° de la ley del año 1723 reguladora de los derechos de sucesión de la Dinastía austríaca” (parr. 2°) y aun más todavía: el representante del nuevo Estado de Checoslovaquia, Osusky, propuso, en la ocasión de la admisión de Hungría en el seno de la Sociedad de las Naciones, que ésta se obligara a que la restauración de la Casa de los Habsburgo no tuviera nunca lugar.

¿Cómo juzgar todo eso si no como un ejemplo escolar de intervención directa en los asuntos internos de una nación independiente? Pero el asunto resulta más grave aun, pues fué precisamente dicho Estado el que producía una serie de opresores para el pueblo húngaro durante los años del absolutismo, cuando Austria hubo ganado la guerra de libertad húngara en 1849 con la intervención militar de Rusia, hasta que Hungría se reconcilió con la Casa de los Habsburgo en la forma del famoso Compromiso de 1867, obra del “Sabio de la patria”, Francisco Deák. No bastaba, pues, que el pueblo húngaro, siempre fiel a su rey apostólico, ungido por la Iglesia Católica (4), se viera forzado a destronar a su rey, sino que querían, además prohibirle que ocuparan el trono de San Esteban los descendientes de aquella casa soberana la cual

(4) Nos permitimos hacer constar el error del ilustre profesor francés Mr. Tibal quien afirma que el pueblo magyar estaba satisfecho al ver destronar a su rey; cierto que había tales elementos también, pero decir que el *pueblo magyar* estaba conforme con destronarlo, nos parece una afirmación arriesgada e imprudente, tanto más cuanto mejor enterado esté el observador imparcial de la realidad.

reinaba en el país desde hace tantos siglos (5); deseaban más bien dirigir y controlar la libre elección de cualquier rey (quizás hubieran estado de acuerdo con la candidatura y elección del ya fallecido Benes, el gran colaborador de cierta potencia oriental y cuya actuación había preparado el camino para el comunismo en Checoslovaquia después de esta última guerra mundial (6).

Espontáneamente se plantea el problema de ¿si se puede considerar esta intervención directa como jurídicamente válida o no y de cómo juzgarla desde el punto de vista del derecho internacional?

Sin extendernos demasiado en detalles, citamos algunas fuentes jurídico-internacionales de las cuales surge la contestación negativa.

El punto 3º de la Carta del Atlántico (7) declara solemnemente: “They — Roosevelt y Churchill — (8) respect the right of *all people* to choose the form of Government under which they will live; and they wish to see sovereign rights and selfgovernment restored to those who have been forcibly deprived of them”, vale decir que respetaban el derecho de todos los pueblos de elegir libremente la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir, y quieren ver la restauración de los derechos de soberanía y autodeterminación para los que fueron privados, forzosamente, de ellos.

En segundo lugar, nos referimos al art. 21/3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por las Naciones

(5) Cfr. Santa: Il funzionamento giuridico dell'autonomo Comitato ungherese durante l'occupazione turca; Madrid, 1948, p. 15.

(6) Compárese el artículo sumamente interesante “La politique de la nouvelle émigration tchéque” en el “The Intermarium Bulletin” (Vol. V. N.º. 13. p. 31 y sig), extracto del artículo del Dr. J. Vlkolinsky.

(7) Yearbook of the United Nations 1946-47; Lake Success; New York, 1947, p. 2.

(8) ...y los demás quienes firmaron en nombre del gobierno de sus naciones la Carta a partir del 1.º de enero de 1942.

Unidas (10 de diciembre de 1948) que reza así: "The will of the people shall be the basis of the authority of government...". No es difícil averiguar que la voluntad de las grandes potencias otorgada a un tercer Estado, no fué y no es la voluntad del pueblo de éste. "Sapienti sat...".

Con estos dos pasajes citados y de sumo interés jurídico-internacional coinciden tanto la declaración del Presidente Wilson ("Chaque peuple a le droit de choisir la souveraineté sous laquelle il est appelé à vivre" ⁽⁹⁾) como la opinión manifestada por Stalin ⁽¹⁰⁾.

En su defecto se podría justificar la intervención extranjera en los asuntos internos; hecho que podría conducir al empleo de la fuerza: concepto completamente contrario a la concepción democrática tanto jurídico - internacional como jurídico - interna ⁽¹¹⁾.

2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PÚBLICO INTERNO

Estudiando el problema interiormente, debemos afirmar que si nos apartamos del punto de vista sostenido en la nota

(9) Mandelstam: Recueil des Cours de l'Académie du Droit International, 1926, Tomo 14, París, 1927; p. 432.

(10) Georges Scelle: Manuel (Cours) de Droit International Public; París, 1948; p. 156. — Queda siempre la duda de ¿hasta qué punto se puede considerar una declaración hecha solemnemente o en forma particular por un hombre de Estado como fuente del derecho internacional?

(11) Cfr. sobre la igualdad de los Estados, la que debe excluir la posibilidad de intervención: Parr. 60. del Código de Moral Internacional, redactado por la Unión Internacional de Estudios Sociales fundada en Malinas por el Card. Mercier; ed. española, Buenos Aires, 1940, p. 43; Antonio Truyol Serra: Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria; Madrid, 1946; p. 57; la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943 (art. 4) citada por Emilio Menéndez: Nuevo derecho; La Habana, 1946; p. 175; la Carta del Atlántico; la Carta fundacional de las Naciones Unidas; el Mensaje de Navidad de Pío XII de 1939; los Documentos de numerosas Conferencias Interamericanas, etc.

Nº. 2, surgen tantos problemas que su solución no será posible jurídicamente ni materialmente.

a. Una "continuidad jurídica" podría ser, pues, aquélla en cuyo nombre los comunistas realmente ejercen el poder. vale decir, la restauración del régimen comunista de Béla Kun (Kohn) del año 1919; lo que se afirma por parte de los mismos y que, de facto existe (12).

b. Otra sería la del ex-regente de Hungría, el Almirante Horthy quien, al vencer el terrorismo comunista de Béla Kun (Kohn), se opuso al legítimo rey Carlos IV cuando éste intentó ocupar su trono (no hablemos de las circunstancias internas y externas del momento dado) y quien — después de una larga y favorable gobernación — fué alejado, en 1944, forzosamente por los alemanes ocupantes (13).

(12) Es conocido el modo cómo alcanzó el poder el partido comunista con la ayuda diplomática y militar rusa (Cfr.: S. Kertész: Church and State in Hungary, en la Revista "The Review of Politics", vol. II. Nº. 2, abril de 1949; p. 208 y sigs; F. Nagy: The Struggle Behind the Iron Curtain; New York, 1948; S. Mihalovics: Yo soy testigo; Buenos Aires, 1949; J. J. Santa: Hungría bajo dominación soviética; Conferencia pronunciada en Córdoba el 7 de mayo de 1949); Valentín Kérdö: Cardenal Mindszenty et le Catholicisme Hongrois dans la tempête, en el "The Intermarium Bulletin", vol. IV, Nº. 12, abril-mayo de 1949; p. 27 y sigs, especialmente la pág. 34, donde el autor afirma —de acuerdo a la carta del Primado Cardenal Mindszenty al presidente del Congreso— que el cambio de la forma del gobierno no fué sometido al plebiscito ni mencionado en las campañas electorales y que fué efectuado forzosamente. Cfr. el Preámbulo de la nueva constitución de la República Popular Húngara de 1949.

(13) Así queda sin solución otra cuestión: ¿si el primer ministro Kállay, alejado también forzosamente por los alemanes, puede considerarse como tal legítimamente? Hay juristas que lo niegan afirmando que el último primer ministro nombrado por el ex-regente Horthy, fué Lakatos. Pero de ser así, se afirma, intrínsecamente, también la justificación del alejamiento de Kállay y el nombramiento de Sztójay, antecedente del gabinete Lakatos ocurrido bajo presión alemana ("satélite"): si no es así, entonces el nombramiento de Bárdossy, bajo auspicio de los alemanes, fué también ilegal y anticonstitucional; sobra decir, pues, qué consecuencias traería consigo este hecho respecto a la declaración de la guerra y la entrada en la guerra por parte de Hungría...

c. Siguiendo el mismo razonamiento, el régimen de Szálasi podría ser considerado también como legítimo (¡lo que nosotros *negamos* categóricamente!) habiendo sido nombrado por el ex-regente, aunque, es verdad, bajo fuerte presión alemana (amenaza de muerte), derrotado también por la fuerza: la ocupación ruso-comunista (14).

d. ¿Y el caso del ex-presidente de la república comunista en Hungría, Zoltán Tildy, derrocado por sus patronos de Moscú? ¿Cómo juzgarlo desde el punto de vista del derecho público en cuya consecuencia se efectuó la completa bolchevisación del país?

e. Queda el problema del Comité Nacional Húngaro constituido en Wáshington (Estados Unidos de América) el cual, con el fin de actuar de gobierno en exilio, asumió la representación de los intereses nacionales en el extranjero, vale decir, en los países libres de Occidente, hasta el momento de la liberación de Hungría (15).

El fenómeno de los gobiernos en exilio no es un fenómeno aislado ni nuevo: en la actualidad existen varios "Comités Nacionales" (v. gr.: rumano, polaco, checo, lituano, esloveno, etc.) y tiene ya precedentes históricos (16), pues el mismo derecho internacional afirma la justificación de la existencia de tales órganos (17).

(14) ¿Cómo juzga el derecho público el caso de Ferenc Nagy, nombrado en primer ministro por el ex-presidente Tildy, ambos derrotados forzosamente por los rusos?

(15) Cfr.: "Declaration of the Executive Committee of the Hungarian National Council" en el "The American Hungarian", N.º de 21 de mayo de 1949; texto español y comentario por J. J. Santa: Declaración del Comité Nacional Húngaro; Los Principios", N.º de 1 de junio de 1949.

(16) Recuérdese la actuación de los Comités Nacionales Francés y Polaco durante la segunda guerra mundial.

(17) Scelle: o. c.; p. 176. Cfr.: J. J. Santa: Clase de 21 de julio de 1950 (Entes jurídico-internacionales) del Curso de Diplomacia.

3. CONCLUSIÓN

He aquí el problema de la continuidad jurídica en Hungría, expuesto brevemente y en términos generales; exposición quizás defectuosa por la falta de más fuentes inmediatas pero, sin embargo, suficiente para demostrar el complejo de dificultísimos problemas a resolver.

Nos parece que su solución podría encontrarse en un plebiscito.⁽¹⁸⁾ organizado *libremente* el cual podría y debería considerarse como expresión libre de la voluntad del pueblo⁽¹⁹⁾ que debería ser respetada. Esta solución parece más justa, más indispensable e inevitable aun si se piensa en el principio del derecho Romano: “Quod initio vitiosum est, non potest lapsu temporis convalescere”.

JULIO J. SANTA

(18) Cfr. sin embargo, las dificultades de tales plebiscitos en Scelle: o. c., p. 151.

(19) Universal Declaration of Human Rights, (10 de diciembre de 1948) por las Naciones Unidas, art. 21/3 y el punto 3º. de la Carta del Atlántico: nota 7; además las notas 8-10.